000361/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. R., E. c/ S. S. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte. N° 361/21**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El actor interpone recurso de casación (ID 679371) contra la sentencia definitiva "L" Nº 25/2022 de fs. 832/844., por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Plantea reserva del caso federal.

Sostiene que la sentencia es arbitraria porque se ha violado la ley y aplicado erróneamente el derecho, toda vez que por un lado, reconocen que le deben abonar las diferencias salariales, adicionales y asignaciones complementarias correspondientes a la Categoría D) del CCT 130/75, con más el SAC proporcional que corresponda, vigentes entre los meses de ene/2015 y ene/2017, lo que importa reconocer que no solo existió la injuria laboral que denunció sino además, que a la fecha continúa existiendo. Expresa que la arbitrariedad del fallo resulta manifiesta, pues hay una evidente contradicción, ya que reconoce la injuria laboral del cual fue víctima, pero no hace lugar al despido indirecto con lo cual existe un grave apartamiento de la voluntad del legislador. Asevera que se ha interpretado y aplicado erróneamente precedentes judiciales emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expresa que la arbitrariedad del fallo lo afecta porque fue víctima de un despido sin justa causa. Se queja porque se rechazó la demanda por despido entendiendo que el distracto laboral no se produjo por la injuria a él proferida y por ende no configuraban la causal del artículo 242 y ccde la Ley de Contrato de Trabajo. Afirma que el pronunciamiento recurrido es contradictorio e incongruente, y vulnera las reglas de debido proceso y la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional).

Critica al primer votante, y asevera que si bien en la parte resolutiva se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y en rigor, el primer voto se pronuncia nítidamente a favor de sus pretensiones, ello no se plasma en la parte resolutiva de la sentencia con lo cual parece arribarse a una solución aparente que a la postre deviene arbitraria. Refiere que el voto del primer Camarista contiene una contradicción insalvable que impide comprender su verdadero sentido, toda vez que resuelve hacer lugar al principio legal contenido en el art. 9 de la LCT y luego enuncia argumentos en sentido totalmente opuestos a la solución adoptada referida a la injuria laboral a él proferida y causal de la ruptura laboral.

Concluye que el fallo incurre en una abierta contradicción que se traduce en una arbitrariedad manifiesta lo cual determina que indubitadamente estemos en presencia de un grave caso de “violación de la ley” por el dictado de una sentencia arbitraria, en la que existió palmariamente una

aplicación errónea de la ley y un grave desconocimiento de la regla aplicable y adecuada hermenéutica jurídica.

Solicita se case la sentencia y se corrijan las falencias "in iudicando" obrantes en la sentencia, falencias que constituyen un grave error en la aplicación del derecho.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° X. de la ciudad de Rawson. En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invocó el supuesto de excepción del cual goza.

Ahora bien, se cumplió parcialmente con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto si bien invoca la causal de arbitrariedad no indica correctamente el artículo ni inciso del Código Procesal Civil y Comercial (art. 291 inciso e) del CPr.), citando una numeración en desuso del ritual.

En cuanto al recaudo previsto en los incs. a y b del art. 3 respecto a la definitividad de la sentencia solo dice que “…la sentencia recurrida es de aquellas previstas en el art. 286 primer párrafo del C.P.C.C.Ch.” (sic), cuando dicho artículo se

refiere al recurso de queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia.

Tampoco se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido que estableció que que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Sin embargo, en el recurso de fs. 848/868 se ha presentado en 41 páginas, con letra menor de tamaño 12 y casi todas las páginas superan los veintiséis renglones, excediendo claramente lo establecido por el citado Reglamento.

Además, se advierte que no se adjuntó la carátula establecida por el art. 2° del Reglamento, cuyo modelo requerido obra en la página judicial (STJCh, Acuerdo N° 3821/09).

De los demás requisitos, se destaca que la casacionista no efectúa un resumen completo y objetivo de los argumentos de la sentencia de fs. 833/844 de esta Cámara. Si bien hace un relato de los antecedentes del proceso en el desarrollo del fallo de esta alzada, primero transcribe parte de los votos de los Camaristas, después el resuelvo y luego algunos párrafos del voto del Dr. Nahuelanca, al que le efectúa una crítica (ver fs. 866 y vta.) pero no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos.

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

Por todo lo expuesto, en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 679371)

contra la sentencia definitiva “L” N° 25/2022 de fs. 832/844.

2) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto V fs. 867vta.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara